

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0039/2023

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



Mexicali, Baja California veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0039/2023**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, la cual quedó registrada con el folio **021164022000554**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha dos de enero de dos mil veintitrés.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día cinco de enero de dos mil veintitrés, por motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0039/2023**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés el sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de junio dos mil veintitrés, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del sujeto obligado, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito información sobre el vehículo con placas AM5572A asignado a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Quiero saber qué funcionario la tiene asignada.

Quiero saber su ubicación mediante capturas del GPS desde el día miércoles 14 al domingo 18 de diciembre, pues tengo información de que la unidad fue vista desde el jueves 14 de diciembre en Las Vegas Nevada.

Quiero saber que actividades realiza en el extranjero dicha unidad, por lo que pido oficios de invitación, convocatoria a reunión bilateral y oficios de comisión para viajar en la unidad al extranjero.

Quiero saber cuántas personas fueron a atender el evento en el extranjero.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

[...]



Anteponiendo un cordial saludo y en atención a la solicitud de acceso a la información con folio 021164022000554:

Solicito información sobre el vehículo con placas AM5572A asignado a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana. Quiero saber qué funcionario la tiene asignada. Quiero saber su ubicación mediante capturas del GPS desde el día miércoles 14 al domingo 18 de diciembre, pues tengo información de que la unidad fue vista desde el jueves 14 de diciembre en Las Vegas Nevada. Quiero saber que actividades realiza en el extranjero dicha unidad, por lo que pido oficios de invitación, convocatoria a reunión bilateral y oficios de comisión para viajar en la unidad al extranjero. Quiero saber cuántas personas fueron a atender el evento en el extranjero.

Respuesta:

Esta solicitud se atiende en lo que corresponde a esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana: La unidad AM5572A, con número económico 1968 se encuentra otorgada mediante un contrato de comodato a la Comisión Estatal del Agua (CEA) desde el día 15 de julio de 2022, se adjunta copia del contrato. Para los efectos de que la información relativa al funcionario que la tiene asignada, las actividades realizadas en el extranjero en dicha unidad, los oficios de invitación, convocatoria a reunión bilateral y oficios de comisión para viajar en la unidad al extranjero y cuántas personas fueron a atender el evento en el extranjero es información con la que no se cuenta por este organismo ya que corresponde al comodatario, por lo que esta paraestatal se declara incompetente para proporcionar dicha información que deberá ser requerida a la comodataria.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“Buenas noches,

Por este medio me inconformo de la respuesta recibida a mi solicitud con folio 021164022000554, en donde no me responden la petición de

capturas de pantalla sobre la ubicación del vehículo del 14 al 18 de diciembre de 2022.

Adjunto contrato de arrendamiento de vehículos entre La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y MJ Industrial, entre los que se encuentra la unidad con placas AM55572A asignada a la Comisión Estatal del Agua y motivo de mi petición de información.

En el contrato adjunto, en "especificaciones complementarias" indica que las unidades tienen sistema de localización GPS y que EL MONITOREO ESTÁ A CARGO DE LA CESPT, por lo que vuelvo a solicitar a la CESPT las capturas de pantalla de la unidad con placas AM55572A del 14 al 18 de diciembre 2022." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

"[...]"

EXPONGO

Que una vez analizado el recurso en comento, así como las consideraciones que dieron motivo al medio de impugnación, **relativo a la entrega de información incompleta; en razón de lo cual la parte recurrente, expresa como razón o motivo de inconformidad lo siguiente:**

... Buenas noches.

Por este medio me inconformo de la respuesta recibida a mi solicitud con folio 021164022000554, en donde no me responden la petición de capturas de pantalla sobre la ubicación del vehículo del 14 al 18 de diciembre de 2022.

Adjunto contrato de arrendamiento de vehículos entre La Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y MJ Industrial, entre los que se encuentra la unidad con placas AM55572A asignada a la Comisión Estatal del Agua y motivo de mi petición de información.

En el contrato adjunto, en "especificaciones complementarias" indica que las unidades tienen sistema de localización GPS y que EL MONITOREO ESTÁ A CARGO DE LA CESPT, por lo que vuelvo a solicitar a la CESPT las capturas de pantalla de la unidad con placas AM55572A del 14 al 18 de diciembre 2022..." (sic)

Por lo anterior resulta CIERTO el argumento expuesto por la parte recurrente, una vez que se revisó la Plataforma se detectó que efectivamente solo se le adjuntó el contrato de comodato,

mas no se adjuntó los archivos de capturas de pantalla de la ubicación de los días 14 al 18 de diciembre de 2022 por un descuido u omisión involuntaria, por lo que a efecto de subsanar dicha omisión se adjunta al presente el archivo faltante.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Por las consideraciones antes vertidas, resulta oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **021164022000554** en la cual la persona recurrente requirió información la cual a la letra versa:

"Solicito información sobre el vehículo con placas AM5572A asignado a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

*Quiero saber qué funcionario la tiene asignada.
Quiero saber su ubicación mediante capturas del GPS desde el día miércoles 14 al domingo 18 de diciembre, pues tengo información de que la unidad fue vista desde el jueves 14 de diciembre en Las Vegas Nevada.
Quiero saber que actividades realiza en el extranjero dicha unidad, por lo que pido oficios de invitación, convocatoria a reunión bilateral y oficios de comisión para viajar en la unidad al extranjero.
Quiero saber cuántas personas fueron a atender el evento en el extranjero.” (sic)*

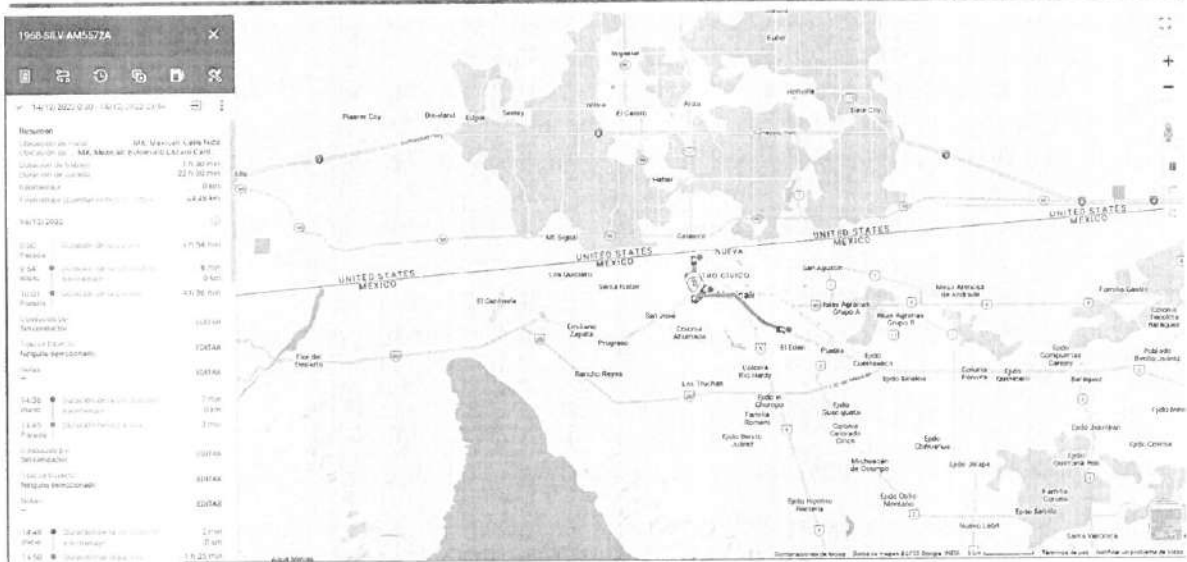
Posteriormente, atendiendo al motivo de interposición del recurso que nos ocupa, se advierte que la persona recurrente, motivó su inconformidad en relación a la falta de entrega de los archivos de captura de pantalla del sistema de rastreo del vehículo citado líneas arriba.

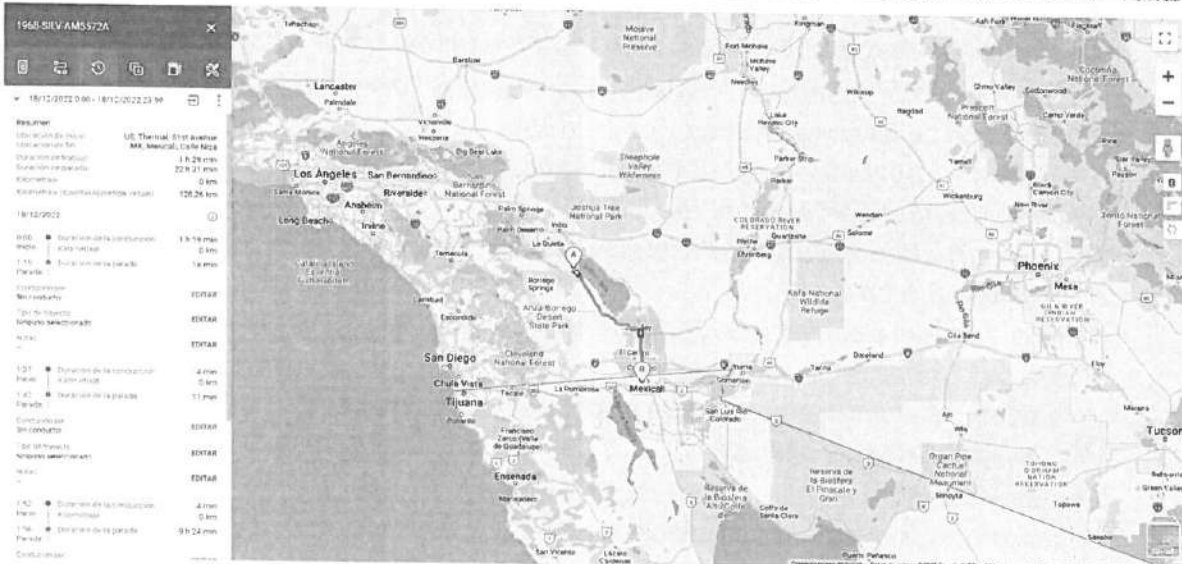
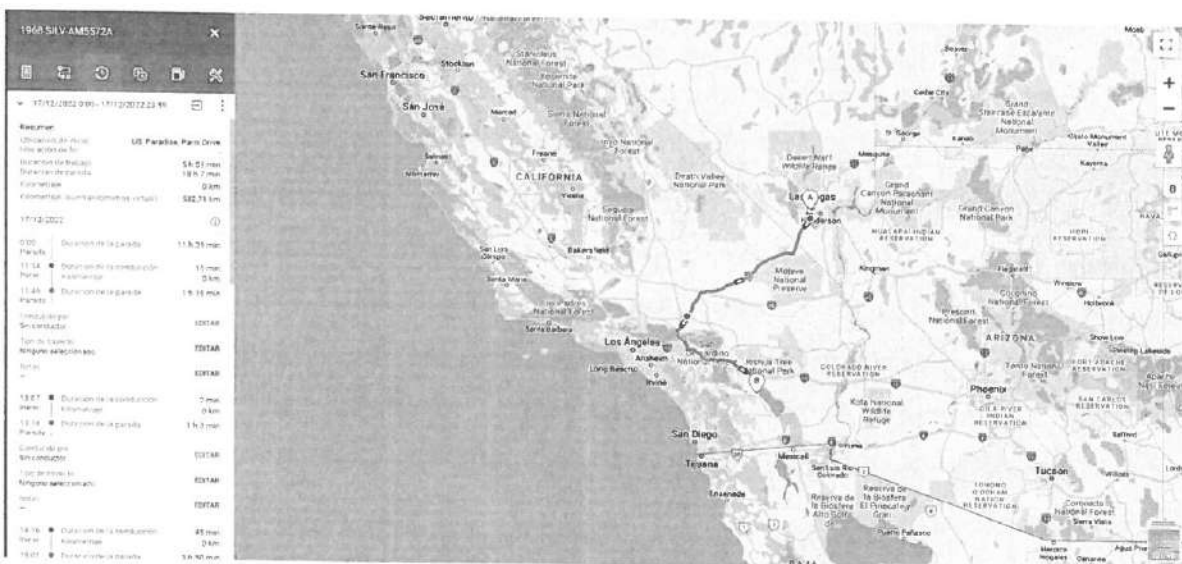
Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, se tiene que la inconformidad es respecto a la falta de atención por el sujeto obligado al siguiente requerimiento **“ubicación mediante capturas del GPS desde el día miércoles 14 al domingo 18 de diciembre”**, por lo anterior se advierte una falta de impugnación respecto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, lo cual debe entenderse como actos consentidos, toda vez que, cuando la persona recurrente impugna la respuesta del sujeto obligado y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, los mismos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” (Sic).

En ese sentido, se advierte que el análisis que el Órgano Garante habrá de verter, versará únicamente a lo expresado por la persona recurrente en su agravio.

Bajo ese contexto, se advierte que en vía de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado a efecto de subsanar dicha omisión adjuntó archivo consistente en cinco capturas de pantalla del sistema de rastreo del vehículo con placas AM5572A, de los días 14, 15, 16, 17 y 18 de diciembre del año 2022, tal y como se desprende:





En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente. Por lo que después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente y exhaustiva con lo requerido por la persona recurrente, sirviendo como sustento el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, de se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracciones III y IV del artículo 149 en relación a la fracción III del artículo 148 de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta

lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.


TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA